

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 28 de abril de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**A.G. EN REP. DE A.J.S. Y A.S.L. C/ J.V.E. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE DE APELACION**" BA-00285-F-2026, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la denunciada (E0039 del principal BA-02217-F-2025) contra la resolución del 22/12/2025 (I0024 del mismo expediente) que, en el ámbito de un procedimiento sobre violencia familiar, ha fijado a su cargo una cuota alimentaria provisional durante seis meses equivalente a una canasta de crianza correspondiente a la franja etaria de 6 a 12 años, en favor de dos hijos nacidos respectivamente el 19/10/2011 y el 25/09/2014.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0029 del principal), fundada (E0001) y contestada (E0002).

A su turno, la Defensora de Menores propuso la confirmación de la cuota (E0003).

II. Que los agravios de la apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado.

En lo conducente, la recurrente aduce que la resolución se ha basado exclusivamente en la estimación teórica de las necesidades los hijos y ha soslayado su capacidad económica. Sostiene que la cuota fijada es confiscatoria y de cumplimiento imposible porque absorbe prácticamente la totalidad de sus ingresos.

Además, afirma que se ha resuelto sin perspectiva de género, e invoca su vulnerabilidad psíquica y emocional, y la necesidad de un abordaje terapéutico.

Sin embargo, no está en discusión la obligación alimentaria de la apelante en cuanto progenitora de los niños en cuestión (artículos 658 y 659 del CCCN).

Los alimentos provisionales pueden fijarse desde el principio de la causa o en el curso de ella según el mérito de los hechos expuestos (artículo 544 del CCCN), de modo que es suficiente con la verosimilitud de la necesidad alimentaria de beneficiarios. Ello es incluso aplicable a los procedimientos sobre violencia familiar, donde es factible fijar una cuota alimentaria como medida justamente provisional (artículo 149 del CPF).

En el caso de los beneficiarios menores de edad debe presumirse esa necesidad, y la cuota provisional debe ser apropiada para cubrirla mínimamente durante el tiempo establecido, sin que importe prejuizamiento respecto del proceso alimentario que eventualmente se inste.

La cuota mensual fijada en este caso equivale a una canasta de crianza relativa a la franja etaria correspondiente, y su vigencia se ha limitado a sólo seis meses. La magnitud de esa cuota no excede en modo alguno las necesidades básicas, obvias y elementales de los dos hijos en la realidad económica actual.

Cuando se trata de un aporte alimentario elemental o mínimo en favor de los hijos menores de edad, la carencia de recursos no es una excusa atendible, salvo circunstancias muy excepcionales y no imputables al obligado u obligada que aquí no se dan. La mayor o menor capacidad para generar recursos puede invocarse como excusa para morigerar una carga alimentaria claramente superior a las necesidades básicas de los hijos alimentados, pero no cuando se trata de un sustento mínimo y elemental. Además, los progenitores deben procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta recursos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la

obligación alimentaria.

En este caso los hijos se encuentran bajo el cuidado del progenitor denunciante, lo cual implica un aporte material de su parte (artículo 660 del CPCC). Paralelamente, no se aprecia una imposibilidad laboral concreta de la progenitora, pese a requerir un tratamiento psicológico (E0017).

Asimismo, no se advierte que la decisión en crisis carezca de perspectiva de género o haya incurrido en criterios discriminatorios de la mujer. Por lo pronto, más allá de la tensión que pueda existir entre los adultos, lo que está concretamente en juego es en última instancia al interés superior de los hijos menores de edad, el cual debe prevalecer sobre aquéllos (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN). En tal caso, no sólo debe adoptarse un enfoque de género sino también -y sobre todo- de infancia. En ese sentido, la decisión apelada prioriza justamente la necesidad alimentaria de los niños; y no se aprecia que con ello se estén convalidando desigualdades, abusos, prejuicios o estereotipos repugnantes por razón del género.

Por último, se trata de una medida autosatisfactiva (artículo 136, último párrafo, del CPF) y provisional (artículo 149 del CPF), dispuesta en un procedimiento de marco cognoscitivo muy acotado. Ello impide abordar determinadas cuestiones fácticas dignas de mayores pruebas y debates, propias de un régimen alimentario no provisional. De ahí que la misma norma haga la salvedad "*del posterior tratamiento por la vía ordinaria que corresponda*" (artículo 149 citado).

III. Que lo dicho es suficiente para confirmar lo resuelto e imponer al demandado las costas de esta segunda instancia por no existir razones para soslayar la regla general del resultado en juicios de alimentos (artículos 19 y 121 del CPF).

IV. Que la regulación de honorarios de segunda instancia debe

diferirse hasta que las partes mejoren de fortuna, dado que todas las partes cuentan con asistencia de la defensa pública.

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 22/12/2025 en cuanto fue apelada (I0024 y E0039 del expediente BA-02217-F-2025). **Segundo:** Imponer a la apelante las costas de segunda instancia. **Tercero:** Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia hasta que las partes mejoren de fortuna. **Cuarto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Quinto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 22/12/2025 en cuanto fue apelada (I0024 y E0039 del expediente BA-02217-F-2025).

Segundo: Imponer a la apelante las costas de segunda instancia.

Tercero: Diferir la regulación de honorarios de segunda instancia hasta que las partes mejoren de fortuna.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO

CORSIGLIA

Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL

Secretario